

SECRETARIA. Patía - El Bordo, Cauca 15 de septiembre de 2020.- Doy cuenta a la señora Jueza con la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES que antecede, radicada bajo el N° 2020-00030-00. Sírvase proveer.

DARLING G. VILLEGAS DAZA  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA  
PATÍA - EL BORDO, CAUCA

AUTO DE INTERLOCUTORIO N° 141

Patía -El Bordo, Cauca, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.- DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE  
COMPAÑEROS PERMANENTES N° 19-532-31-84-001-2020-00030-00  
Demandante: MIGUEL ANTONIO ÁGREDO FUENTES  
Demandado: CECILIA ORTEGA ORTEGA

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, presentada por el señor MIGUEL ANTONIO ÁGREDO FUENTES, por conducto del abogado que lo representó en el PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES N° 2019-00096-00, promovido en contra de la señora CECILIA ORTEGA ORTEGA. Demanda que en esta ocasión tiene como finalidad la apertura del trámite liquidatorio de dicha sociedad patrimonial declarada mediante sentencia de 30 de enero de 2020, el cual, de acuerdo con lo reglado en el artículo 523 del Código General del Proceso, se seguirá a continuación del proceso verbal mencionado, pero con radicación independiente para efectos estadísticos.

CONSIDERACIONES:

Revisado el libelo demandatorio y sus anexos, se advierte que no se cumple a cabalidad con lo indicado en el numeral 11 del artículo 82, en el artículo 83 y en el numeral 5° del artículo 84 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

- No se indica la nomenclatura y linderos actuales del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 128-19968 y no está del todo legible la escritura pública N° 536 de 27 de diciembre de 2007, correspondiente a tal inmueble.
- No se indica la nomenclatura y linderos actuales del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 128-19405, ni se aporta copia de la sentencia que los contiene, ni de la escritura donde consta la propiedad de dicho bien en cabeza de la señora CECILIA ORTEGA ORTEGA, y aunque se allega copia del certificado de libertad y tradición, la misma es en parte ilegible.
- Se hace referencia a un inmueble ubicado en el área rural del Municipio de Mercaderes, Cauca, Vereda Morales, pero no se indica el número de matrícula inmobiliaria, los linderos y colindantes actuales, ni el nombre con el que se conoce el predio, y no se allega prueba idónea que permita determinar que se encuentra en cabeza de alguno de los ex compañeros permanentes.
- En cuanto a los bienes muebles (nevera y televisor), no se indican datos suficientes que permitan identificarlos sin lugar a equívocos, ni tampoco se dice dónde están ubicados o quien los tiene, ni se aporta ninguna prueba que demuestre que le pertenecen a alguno de los ex compañeros permanentes.
- No se allega ninguna prueba del reconocimiento y pago a la demandada de la indemnización por parte del FOSYGA, que se dice fueron realizados en razón del fallecimiento en accidente de tránsito del hijo de los ex compañeros permanentes.

Además, en cuanto a las pretensiones de la demanda, encontramos que el numeral tercero no es una pretensión, sino una petición especial que deberá resolverse en el transcurso del proceso y no en sentencia.

Por las razones esbozadas, la demanda analizada carece de los requisitos formales necesarios exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso. Por tanto, en virtud de las causales establecidas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 90, del mencionado Código, se inadmitirá y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo en caso de no hacerlo, como lo indica el mismo artículo.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, este Juzgado se abstendrá de decretarlas por el momento hasta tanto se subsane la demanda,

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

#### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, radicada bajo el N° 19-532-31-84-001-2020-00030-00, interpuesta mediante apoderado judicial por el señor MIGUEL ANTONIO ÁGREDO FUENTES, en contra de la señora CECILIA ORTEGA ORTEGA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda referida, so pena de rechazo en caso de no hacerlo dentro del término indicado.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al Dr. ENRIQUE SEGUNDO ENRIQUEZ DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.591.638 y portador de la tarjeta profesional N° 119.264 del C. S. de la J. como apoderado principal, y al Dr. HUGO FERMÍN MUÑOZ URBANO identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.289.753 y portador de la tarjeta profesional N° 219.074 del C. S. de la J como apoderado sustituto, en los modos y términos indicados en el memorial poder adjunto a la presente demanda, otorgado por el señor MIGUEL ANTONIO ÁGREDO FUENTES.

Notifíquese y cúmplase



JANETH JACKELINE CAICEO  
Jueza